

OK

Fecha, RECIBIDO 22 MAY 2018

Hora, 4:55

41

RECIBIDO

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
POPAYAN – CAUCA.
E. S. D.

Referencia: Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
ACCIÓN DE LESIVIDAD.
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS
Expediente: 2017-00469
PJ1891

LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.100 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No. 190.561 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS, encontrándome en el término legal, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ha presentado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones referentes a la Nueva EPS, por cuanto ni de los hechos de la demanda ni de las pretensiones de la misma o de sus fundamentos de derecho se deriva la existencia de una obligación de restitución a cargo de la Nueva EPS sobre los *aportes en salud al sistema de seguridad social en salud*, recibidos en su calidad de administradora de los mismos como entidad promotora de salud, según lo dispuesto en la ley vigente.

Las pretensiones restitutorias de la demanda reflejan un claro desconocimiento de la naturaleza jurídica del sistema general de seguridad social en salud cuyo objetivo es proveer una cobertura integral frente a los diferentes riesgos o contingencias en materia de salud y la capacidad económica de las personas para su atención. Adicionalmente, la demandante desconoce la naturaleza jurídica de los aportes al sistema como contribuciones parafiscales, al pretender su restitución sin causa ni tener legitimación para tal efecto.

En forma puntual frente a cada pretensión, respondo:

Primera Pretensión

Solicita el apoderado de Colpensiones:

“PRIMERA. DECLÁRESE la nulidad de la Resolución 2473 del 31 de agosto de 2006, emitido por Colpensiones, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS”

A esta pretensión respondo:

Nueva EPS, como entidad promotora de salud, no le corresponden ni le constan los procedimientos, requisitos y decisiones por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones otorga pensiones o sustituciones pensionales.

La obligación de la Nueva EPS de prestar el servicio de aseguramiento en salud es independiente de la resolución que reconoce y ordena el pago de una pensión o una sustitución pensional a determinado beneficiario, de manera que la única relación que tiene la Nueva EPS con dicho beneficiario es de orden legal¹, frente a su aseguramiento en salud, por razón de un acto de afiliación al sistema².

¹DECRETO 780 DE 2016 Artículo 2.1.3.2. Obligatoriedad de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.

²DECRETO 780 DE 2016.- Artículo 2.1.1.3. *Definiciones*. Para los efectos de la presente Parte, las expresiones afiliación, afiliado, datos básicos, inscripción a la Entidad Promotora de Salud (EPS), movilidad,

Procedencia: Expediente 2017-00488
Demandante: NUEVA EPS D.A. Y GARMEN GORJA VELAZCO GALVIS
Demandados: COOPERATIVA COOPERATIVAS
ASOCIACIÓN DE LEVEDAD
Proceso: ACCIÓN DE RESTAURACIÓN DE DERECHO

En las actuaciones de esta causa, se ha verificado que el demandante, NUEVA EPS D.A. Y GARMEN GORJA VELAZCO GALVIS, ha sido afectado por las acciones de los demandados, COOPERATIVA COOPERATIVAS ASOCIACIÓN DE LEVEDAD, en el marco de la prestación de servicios de salud. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante solicita que se declare la nulidad de las actuaciones de los demandados, se restituya el servicio de salud y se indemnicen los daños y perjuicios causados. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Las pretensiones de restitución de los servicios de salud y de indemnización de los daños y perjuicios causados, son procedentes y deben ser acogidas. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Primera pretensión

Solicita el otorgamiento de las prestaciones

PRIMERA DECIÓ: En virtud de la resolución 2473 del 31 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se declaró la nulidad de las actuaciones de los demandados, se restituyó el servicio de salud y se indemnizaron los daños y perjuicios causados.

A esta relación responde

Nueva EPS como entidad promotora de salud, no le corresponde emitir las resoluciones de nulidad y de restitución de los servicios de salud. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

La obligación de la Nueva EPS de prestar el servicio de salud es independiente de la resolución que determine la nulidad de las actuaciones de los demandados. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

DECRETO 280 DEL 2018 Artículo 1.º 2.º El demandante debe probar la existencia de los hechos que fundamentan sus pretensiones. En consecuencia, se ha procedido a la restitución de los servicios de salud y a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En este sentido, la resolución citada en esta pretensión no crea derechos ni impone obligaciones en cabeza de la Nueva EPS, por lo que la eventual decisión sobre su nulidad no debe generar consecuencias para la Nueva EPS en su calidad de entidad promotora de salud.

Segunda Pretensión

Solicita el apoderado de Colpensiones:

"SEGUNDA. Subsidiariamente que se declare la Nulidad de la Resolución 3190 del 17 de noviembre de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales liquidado, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- ordeno el ingreso a la nomina de pensionados de una pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 2473 del 31 de agosto de 2006, en cuantía de 656.125.00 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006 de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto 929 de 1976, por no encontrarse ajustada a derecho:

A esta pretensión respondo:

Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión.

Tercera Pretensión

Solicita el apoderado de Colpensiones:

"TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la entidad que represento, solicito que:

Se ORDENE a la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nomina de pensionados de la resolución 3190 del 17 de noviembre de 2006, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

A esta pretensión respondo:

Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión.

Cuarta Pretensión.

4. "A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS EPS S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 106706 del 22 de mayo de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

A esta pretensión respondo:

Me opongo a lo pretendido por la demandante. La pretensión de reintegro a cargo de la Nueva EPS carece de fundamento fáctico y jurídico. Esto, por cuanto no es procedente reintegrar las sumas pagadas, causadas y ejecutadas por concepto de aportes en salud que cubren el riesgo de salud efectivamente prestado por la Nueva EPS, de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Lo anterior teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

novedades, registro, traslados, traslado de EPS dentro de un mismo régimen, traslado de EPS entre regímenes diferentes, y validación tendrán los siguientes alcances:

1. **Afiliación.** Es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud (EPS) o Entidad Obligada a Compensar (EOC).

En este sentido, la resolución citada en esta pretensión no crea deberes ni impone obligaciones en cabeza de la Nueva EPS, por lo que la eventual decisión sobre su nulidad no debe generar consecuencias para la Nueva EPS en su calidad de entidad promotora de salud.

Segunda Pretensión

Señala el abogado de Colpensiones:

SEGUNDA. Subsidiariamente que se declare la nulidad de la Resolución 3190 del 17 de noviembre de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales liquidado, por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- ordeno el ingreso a la nómina de pensionados de una pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 3475 del 31 de agosto de 2006 en virtud de 886.152 cc efectiva a partir del 01 de diciembre de 2006 de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto 920 de 1976, por no encontrarse sujeta a derecho.

A esta pretensión responde:

Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión.

Tercera Pretensión

Señala el abogado de Colpensiones:

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la entidad que represento, solicito que:

Se ORDENE a la señora CARMEN GARCIA VELAZCO GALVIS y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución 3190 del 17 de noviembre de 2006, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producidos por el reconocimiento cobrados anteriormente.

A esta pretensión responde:

Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión.

Cuarta Pretensión

4. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor CARMEN GARCIA VELAZCO GALVIS, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GMR 102700 del 25 de mayo de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

A esta pretensión responde:

Me opongo a lo pretendido por la demandante. La pretensión de reintegro a cargo de la Nueva EPS carece de fundamento fáctico y jurídico. Esto, por cuanto no es procedente reintegrar las sumas pagadas, causadas y ejecutadas por concepto de gastos en salud que cubren el riesgo de salud efectivamente prestado por la Nueva EPS, de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Lo anterior teniendo en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones:

no habiendo concurrido a las pruebas, traslado de FID de doctor de la EPS entre algunos de los señores que se mencionan en el escrito de demanda. La ley de la afiliación Transaccional, por su parte, y de la inscripción en la entidad promotora de salud (EPS) o Entidad Obligatoria Compensada (ECC).

- Según el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las encargadas de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados, **por delegación** del Fondo de Solidaridad y Garantía.
- Lo anterior significa que los aportes obligatorios a cargo de los afiliados al sistema³, tanto los trabajadores independientes como las personas vinculadas mediante contrato de trabajo en concurrencia con su empleador y los pensionados, son administrados, por mandato legal, por las entidades promotoras de salud, las cuales tienen la obligación de cumplir con las funciones de aseguramiento en salud, entendido éste como "(...) *la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el ente prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario*", tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.
- Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia nacional, los aportes en salud se tratan de recursos parafiscales⁴ con destinación específica en virtud de la Constitución⁵. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, y en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo."*⁶

- Teniendo en cuenta el carácter de contribución parafiscal de los aportes en salud al sistema de seguridad social, es necesario recordar que el sujeto pasivo de tal

³DECRETO 780 DE 2016.- Artículo 2.1.4.1. *Afiliados al régimen contributivo.* Pertencerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

1.2. Los servidores públicos.

1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Como beneficiarios:

2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo. (Artículo 34 del Decreto 2353 de 2015)

⁴Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afecta a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

⁵Constitución Política de Colombia, Artículo 48: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." (Subraya y negrilla fuera del texto)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 430 del 1 de julio de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Según el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las encargadas de recaudar las contribuciones obligatorias de los afiliados. Los

El sistema de salud se organiza en torno a las entidades promotoras de salud, las cuales administran por mandato legal los recursos que se destinan al pago de las contribuciones. La obligación de cumplir con las obligaciones de aseguramiento en salud, tal como se establece en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, garantiza el acceso efectivo al servicio de salud, la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el ente promotor y las demás entidades sin perjuicio de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993.

En y como lo ha establecido la jurisprudencia nacional, los aportes en salud se destinan a recursos parafiscales, con destinación específica en virtud de la Constitución. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene lo siguiente:

La Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha establecido que las contribuciones efectivas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en carácter de contribuciones parafiscales, deben ser gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para el sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio. Las contribuciones parafiscales no son aportes que un individuo o de intervención del Estado en la economía destinan a existir recursos de un sector económico para ser invertidos en el propio sector y en tanto gravámenes se encuentran exclusivamente sujetos a los principios de legalidad y reserva de ley, preservada su finalidad como contribuciones de tipo parafiscal.

Teniendo en cuenta el carácter de contribución parafiscal de los aportes en salud al sistema de seguridad social, es necesario tener en cuenta que el sujeto pasivo de tal

DECRETO 280 DE 2014 - Artículo 2.1.1.1. En el artículo 2.1.1.1 del Decreto 280 de 2014 se establece que el sujeto pasivo de las contribuciones parafiscales es el afiliado.

1.1. Las entidades promotoras de salud o compañías aseguradoras, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, deben recaudar las contribuciones obligatorias de los afiliados y garantizar el acceso efectivo al servicio de salud.

1.2. Las entidades promotoras de salud, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, deben garantizar el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

1.3. Las entidades promotoras de salud, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, deben garantizar el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

1.4. Las entidades promotoras de salud, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, deben garantizar el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

1.5. Las entidades promotoras de salud, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 208 de la Ley 100 de 1993, deben garantizar el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

La Constitución Política de Colombia, Artículo 27, en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado garantiza el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

El artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado garantiza el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

El artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado garantiza el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

El artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado garantiza el acceso efectivo al servicio de salud de los afiliados.

contribución es la persona *afiliada* al sistema con capacidad económica para contribuir al mismo.

- En este caso, la ley dispone de varias posibilidades para que la persona afiliada aporte al efectivamente al sistema dependiendo de si es un trabajador independiente, o está vinculado a un contrato de trabajo o **es una persona pensionada.**

- En el caso de una persona beneficiaria de una pensión, la ley establece que la administradora de fondos de pensiones o la administradora colombiana de pensiones (dependiendo del régimen de pensiones elegido por la persona) es quien, **a nombre del afiliado**, efectúa directamente el pago a la entidad promotora de salud elegida por él. Es decir, que **la administradora de pensiones no es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal**, sino un administrador facultado por la ley para efectuar el pago directamente a la entidad promotora de salud **pero a nombre de la persona afiliada al sistema quien**, se reitera, es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal. Por lo mismo tal administrador no está facultado para exigir la devolución de lo pagado. No siendo así, sería como admitir que quien obra como retenedor de un pago que traslada los recursos a la administración tributaria tiene acción para exigir de ésta la devolución del pago en caso de que el hecho generador del mismo desaparezca por cualquier causa.

- Por lo anterior, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones no tiene legitimación por activa para pretender el reintegro de la suma girada a Nueva EPS por concepto de aportes en salud, ya que el obligado a realizar dicho pago (sujeto pasivo de la contribución parafiscal) es la persona beneficiaria de la pensión y afiliada al sistema de seguridad social salud, en este caso, la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS.

- De la misma forma, el **sujeto activo** de la contribución parafiscal no es Nueva EPS (ni ninguna otra entidad promotora de salud) sino *el sistema de seguridad social en salud*. Por lo tanto, lo que la EPS recauda por obligación legal a título de aportes en salud no le pertenece, pues tratándose de una contribución parafiscal, pertenece al sistema general de seguridad social en salud, lo que implica que únicamente debe ser destinada a garantizar el servicio de aseguramiento en salud y la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*"Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa – trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud -EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud -POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización. (...) Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, **se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.**"⁷*

- Derivado de lo anterior, no es posible acceder a la restitución del porcentaje pagado a título de aportes en salud, ya que dichos aportes en su calidad de contribuciones parafiscales, están afectos al Sistema de Seguridad Social en Salud una vez ingresan a éste, y no pueden ser devueltos ni destinados a un propósito distinto del de garantizar la afiliación y el acceso a los servicios de salud del afiliado o beneficiario, y contribuir a financiar el Sistema.
- Además, como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia citada, los aportes en salud efectuados mes a mes por los ciudadanos cotizantes ***"se causa y***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 430 del 1 de julio de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

contribución es la persona afiliada al sistema con capacidad económica para contribuir al mismo.

- En este caso la ley dispone de varias posibilidades para que la persona afiliada aporte al efectivamente al sistema dependiendo de si es un trabajador independiente, o está vinculado a un contrato de trabajo o es una persona penionada.

- En el caso de una persona beneficiaria de una pensión, la ley establece que la administradora de fondos de pensiones o la administradora colombiana de pensiones (dependiendo del régimen de pensiones elegido por la persona) es quien a nombre del afiliado efectúa directamente el pago a la entidad promotora de salud elegida por él. Es decir, que la administradora de pensiones no es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal, sino un administrador facultado por la ley para efectuar el pago directamente a la entidad promotora de salud pero a nombre de la persona afiliada al sistema, es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal. Por lo mismo el administrador no está obligado por el deber de devolución de lo pagado. No siendo así, se ha como admitir que quien como retenedor de un pago, que tratada los recursos a la administración tributaria tiene acción para exigir de ésta la devolución del pago en caso de que el hecho generador del mismo desaparezca por cualquier causa.

- Por lo anterior, en el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones no tiene legitimación por activa para pretender el reintegro de la suma girada a Nueva EPS por concepto de aportes en salud, ya que el obligado a realizar dicho pago (sujeto pasivo de la contribución parafiscal) es la persona beneficiaria de la pensión y afiliada al sistema de seguridad social salud, en este caso, la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS.

De la misma forma, el sujeto activo de la contribución parafiscal no es Nueva EPS (ni ninguna otra entidad promotora de salud) sino el sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, lo que es EPS recauda por obligación legal a título de aportes en salud no le pertenece, pues tratándose de una contribución parafiscal, pertenece al sistema general de seguridad social en salud, lo que implica que únicamente debe ser destinada a garantizar el servicio de aseguramiento en salud y la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es establecida lo siguiente:

"Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud percibidas de la población económicamente activa - trabajadores, pensionados y jubilados - encuentran atadas a una destinación específica en ciertas contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud -EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud -POS-, y a su turno, las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSEGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las unidades de Pago por Cobertura (...). Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, permite que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se cede al Sistema de Salud calificada como de causalidad inmediata, que revela la existencia de una incontestable situación jurídica consolidada".

Derivado de lo anterior, no es posible acceder a la restitución del porcentaje pagado a título de aportes en salud, ya que dichos aportes en su calidad de contribuciones parafiscales, están atados al Sistema de Seguridad Social en Salud una vez ingresan a éste, y no pueden ser devueltos ni destinados a un propósito distinto del de garantizar la afiliación y el acceso a los servicios de salud del afiliado o beneficiario y contribuir a financiar el Sistema.

Además, como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia citada, los aportes en salud efectuados mes a mes por los ciudadanos cotizantes, se causa y

extingue una vez se paga al Sistema” como recursos de causación inmediata, lo que significa que, durante todo el tiempo que una persona ha estado afiliada al Sistema y ha cumplido cabalmente con sus aportes, Nueva EPS ha prestado efectivamente el servicio de aseguramiento en salud⁸, mes a mes, garantizando su derecho fundamental a la salud según lo ordena la Constitución y la ley.

- Por lo expuesto, se concluye que no es procedente la pretensión de la demandante respecto del reintegro de las sumas pagadas a Nueva EPS por concepto de aportes en salud, al tratarse de una pretensión contraria a lo dispuesto en la ley sobre el sistema de seguridad social en salud lo que de contera desconoce la naturaleza jurídica de los aportes en salud a dicho sistema y los riesgos amparados.
- Es pertinente señalar que, aparte de esta pretensión, ninguna de las otras pretensiones ni los hechos de la demanda hacen referencia a la Nueva EPS ni que ésta tenga la obligación legal o contractual de restituir la suma correspondiente al 12% de la mesada pensional a título de aportes en salud, por cuenta del pensionado. La deducción el 12% de cada mesada pensional, suma que se gira por concepto de aportes en salud, es una obligación legal de la entidad administradora de pensiones en su calidad de administrador, que se ejecuta en nombre y por cuenta de la persona beneficiaria, con el fin de cubrir el riesgo de salud a cargo de la EPS frente a la persona afiliada.
- Por último, a mi representada no le corresponde asumir los “errores involuntarios” en los que incurra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respecto del reconocimiento que ésta haga de pensiones y sustituciones pensionales y la legalidad de las resoluciones que ordenan su pago. Nueva EPS ha obrado de buena fe y asume que ese mismo comportamiento tienen sus afiliados⁹.

Quinta Pretensión

Solicita el apoderado de Colpensiones:

5. “A título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor de la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 7 de la ley 71 de 1998, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quién le corresponde el retroactivo pensional”

A esta pretensión respondo:

Nueva EPS no tiene legitimación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión

Sexta Pretensión

Solicita el apoderado de Colpensiones:

6. “Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

A esta pretensión respondo:

⁸ DECRETO 780 DE 2016 Artículo 2.1.3.4. *Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación* o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

⁹ DECRETO 780 DE 2016 .- Artículo 2.1.1.4. Aplicación del principio de la buena fe. En aplicación del principio constitucional de la buena fe, en las actuaciones que las personas adelanten ante cualquiera de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud se presumirá que sus afirmaciones y manifestaciones corresponden a la verdad material; (...)

extinguir una vez se paga el Sistema" como recursos de causalidad inmediata, lo que significa que, durante todo el tiempo que una persona ha estado afiliada al Sistema y ha cumplido cabalmente con sus aportes, Nueva EPS ha prestado efectivamente el servicio de aseguramiento en salud, más o menos garantizando su derecho fundamental a la salud según lo ordena la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente la pretensión de la demandante respecto del reintegro de las sumas pagadas a Nueva EPS por concepto de aportes en salud, al tratarse de una pretensión contraria a lo dispuesto en la ley sobre el sistema de seguridad social en salud lo que de contra, desconoce la naturaleza jurídica de los aportes en salud a dicho sistema y los riesgos asegurados.

Es pertinente señalar que, aparte de esta pretensión, ninguna de las otras pretensiones ni los hechos de la demanda hacen referencia a la Nueva EPS ni que esta tenga la obligación legal o contractual de restituir la suma correspondiente al 12% de la mesada pensional a título de aportes en salud, por cuenta del pensionado. La deducción del 12% de cada mesada pensional, suma que se da por concepto de aportes en salud, es una obligación legal de la entidad administradora de pensiones en su calidad de administrador, que se ejecuta en nombre y por cuenta de la persona beneficiaria, con el fin de cubrir el riesgo de salud a cargo de la EPS frente a la persona afiliada.

Por último, a un representante no le corresponde asumir los "errores involuntarios" en los que incurra la Administradora Colombiana de Pensiones - Cooperativas respecto del reconocimiento que ésta paga de pensiones y sus prestaciones. Nueva EPS ha asumido de buena fe y asume que ese mismo comportamiento tienen sus afiliados.

Quinta Pretensión

Solicita el abodado de Cooperativas

5. "A título de restablecimiento del derecho se ordena el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor de la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS de conformidad con lo ordenado por el Artículo 7 de la Ley 7 de 1998, estableciendo la fecha de causalidad, los factores estatísticos, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quién le corresponde el reintegro pensional".

A esta pretensión responde:

Nueva EPS no tiene facultación en la causa, ni interés legal para pronunciarse sobre esta pretensión.

Sexta Pretensión

Solicita el abodado de Cooperativas

6. "Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocidas los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un perjuicio patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de las sumas".

A esta pretensión responde:

7. DECRETOS 780 DE 2016 Artículo 2.1.2.4. In caso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a estos servicios de salud del plan de pensiones desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del contrato de EPS o de reafiliación. Las novedades sobre la cobertura de afiliación en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.
Los prestadores deben consultar el Sistema de Afiliación y Transición con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

8. DECRETOS 780 DE 2016 Artículo 2.1.1.4. Aplicación del artículo de la buena fe. En aplicación del principio constitucional de la buena fe, en las negociaciones que las personas afiliadas a los sistemas de seguridad social en salud se susciten que sus obligaciones y derechos corresponden a la verdad material.

Con respecto a mi representada, esta pretensión deberá ser negada por cuanto no es posible acceder a la aplicación de intereses o indexación frente a sumas cuyo pago no es exigible a Nueva EPS, de acuerdo a lo ya expuesto, y en este sentido no existe una pretensión declarativa de la que pueda desprenderse esta consecuencia.

II. A los hechos

Frente a cada uno de los hechos, respondo, lo siguiente:

AL HECHO 1. NO ME CONSTA, La fecha de nacimiento de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, por tratarse de un hecho ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 2. NO ME CONSTAN, los días o semanas acreditadas por la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** ya que a mi representada no le corresponde conocer este dato o reconocer o negar pensiones de vejez.

AL HECHO 3. NO ME CONSTAN, los hechos ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales a la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** le fue reconocida su pensión de vejez, ya que a mi representada no le corresponde reconocer o negar pensiones de vejez.

AL HECHO 4. NO ME CONSTAN, NO ME CONSTA, el contenido de la resolución 3190 del 17 de noviembre de 2006, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 5. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR 369383 del 20 de noviembre de 2015, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR 51391 del 17 de febrero de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 7. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución VNP 18481 del 21 de abril de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 8. NO ME CONSTA, el contenido de la comunicación radicada por la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, No. radicado 2016_6577316, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 9. NO ME CONSTA, el contenido del requerimiento externo BZ2015_9210312-3162634 del 21 de noviembre de 2015, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR No. 45682 del 10 de febrero de 2017, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA, La fecha en la que se notificó la resolución GNR No. 45682 del 10 de febrero de 2017, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 12. NO ME CONSTA, el contenido de la comunicación radicada por la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, No. radicado 2017_2185011, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución SUB 31881 del 7 de abril de 2017, sin embargo, se deja constancia que tanto en este hecho como en todos los anteriores, se hace referencia a actos en los que en NINGÚN momento se vio involucrada la voluntad de mi representada.

III. Excepciones

De mérito

Con respecto a las representadas, esta pretensión deberá ser negada por cuanto no es posible acceder a la aplicación de intereses o indexación frente a sumas cuyo pago no es exigible a Nueva EPS, de acuerdo a lo ya expuesto, y en este sentido no existe una pretensión decisoriva de la que pueda desprenderse esta consecuencia.

A los hechos

Frente a cada uno de los hechos, respondo lo siguiente:

AL HECHO 1. NO ME CONSTA, La fecha de nacimiento de la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS, por tratarse de un hecho ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA, los días o semanas acreditadas por la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS ya que a mi representada no le corresponde conocer este dato o reconocer o negar pensiones de vejez.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA, los hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales a la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS le fue reconocida su pensión de vejez, ya que a mi representada no le corresponde reconocer o negar pensiones de vejez.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA, NO ME CONSTA, el contenido de la resolución de 17 de noviembre de 2006, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 5. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR 869388 del 20 de noviembre de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR 81391 del 17 de febrero de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 7. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución VAF 18487 del 11 de abril de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 8. NO ME CONSTA, el contenido de la comunicación radicada por la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS, No radicado 2016_877316, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 9. NO ME CONSTA, el contenido del radicado del expediente externo B25016_9210313-3182834 del 21 de noviembre de 2016, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución GNR No. 48883 del 10 de febrero de 2017, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA, la fecha en la que se notificó la resolución GNR No. 48883 del 10 de febrero de 2017, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 12. NO ME CONSTA, el contenido de la comunicación radicada por la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS, No radicado 2017_2182014, se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de mi representada.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA, el contenido de la resolución SUB 31891 del 7 de abril de 2017, sin embargo, en esta constancia que tanto en este hecho como en todos los anteriores, se hace referencia a actos en los que en NINGUN momento se vio involucrada la voluntad de mi representada.

Excepciones

Para al momento de dictar sentencia se resuelva sobre ellas:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en definir la legitimación en la causa como aquella calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso¹⁰.

De esta noción general de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha dicho:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley le otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”¹¹

En el presente caso, como ya se expuso, Nueva EPS como entidad promotora de salud es por disposición legal¹² únicamente una administradora de los recursos parafiscales que entran al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no es el sujeto activo de dichos recursos, es decir, que no le pertenecen a la EPS, sino al Sistema. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 182 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 182. De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Por lo tanto, frente a la pretensión de reintegro de las sumas correspondientes al 12% del ingreso pensional de la señora MARÍA NUBIA HINCAPIÉ PINEDA a título de aportes a salud, al no tener titularidad sobre dichos recursos, Nueva EPS no es quien está llamada a devolverlos y por lo tanto no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

Adicionalmente, es preciso señalar que todas las consideraciones y fundamentos de derecho que justifican las pretensiones de la demanda giran en torno a explicar por qué COLPENSIONES no debía haber reconocido la pensión de sobreviviente a la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** y cómo ella no cumplía con los requisitos para ser acreedora de tal derecho. Sin embargo, en ningún apartado de la demanda se presenta justificación legal ni fáctica de la existencia de una obligación de restitución a cargo de Nueva EPS de los aportes en salud que recaudó respecto de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**. En ausencia de tal soporte legal se entiende que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es titular de

¹⁰Corte Constitucional, sentencia C – 695 de 2003.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo de 2012. Rad. 22.032. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

¹² Ley 100 de 1993, Artículo 205: “Administración del régimen contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación -UPC- fijadas en el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de salud que así lo reporten.”

En concordancia con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993: “De las Entidades Promotoras de Salud. Definición: Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Y en concordancia con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, el cual establece las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, en los siguientes términos: “Funciones de las Entidades Promotoras de Salud: Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: 1) Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Para el momento de dictar sentencia se resuelve sobre ellas

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la facultad de ser demandado en la causa como sujeto de la acción. En el presente caso, se discute si el demandado es el sujeto pasivo de la acción.

En esta acción general de nulidad de la ley, el demandante debe probar que la ley es inconstitucional o que viola los principios de la Constitución.

La legitimación en la causa consiste en el derecho de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la acción procesal, para ser demandados o demandar. Cuando ella falta, el demandante o demandado carece de legitimación para ser admitido a juicio. En consecuencia, si el demandante no puede probar que la ley es inconstitucional o que viola los principios de la Constitución, la acción no prospera.

En el presente caso, como ya se expuso, Nueva EPS, como entidad promotora de salud, no tiene legitimación legal para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud, más no es el sujeto activo de la acción. Como lo dispone el artículo 182 de la Ley 100 de 1993:

Artículo 182. De los recursos de nulidad. Promotores de Salud. Las entidades que promuevan la nulidad de la ley o de la resolución de la Junta Directiva del Sistema General de Seguros Social en Salud...

Por lo tanto, frente a la pretensión de nulidad de la ley, el demandante debe ser una entidad promotora de salud. En el presente caso, Nueva EPS no es una entidad promotora de salud, por lo tanto, carece de legitimación para demandar en esta acción.

Adicionalmente, es preciso señalar que todas las consideraciones y fundamentos de hecho que justifican las pretensiones de la demanda, gran en forma a excepción por las COOPERATIVAS, no deben ser reconocidos en el ámbito de actuación de las entidades que promuevan la nulidad de la ley. En consecuencia, el demandante debe probar que la ley es inconstitucional o que viola los principios de la Constitución. En este caso, el demandante no puede probar que la ley es inconstitucional o que viola los principios de la Constitución.

En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud.

Por lo tanto, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud. En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud.

En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud. En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud.

En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud. En consecuencia, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Nueva EPS para demandar al Sistema General de Seguros Social en Salud.

obligación alguna en el sentido presentado por las pretensiones de la demanda, por lo que estas no están llamadas a prosperar.

2. Falta de legitimación en la causa por activa

En concordancia con lo anterior y con lo expuesto en la contestación de las pretensiones de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no está facultada por activa para presentar la reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes en salud de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**. Lo anterior por cuanto el sujeto activo de la contribución parafiscal, es el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no la entidad demandante, quien únicamente es un administrador facultado por la ley para realizar los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto único reglamentario del Sistema General del Pensiones en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.5. Administradoras. Para los efectos de este decreto, se entienden por administradoras del Sistema General de Pensiones:

- 1. En el régimen de ahorro individual, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, o las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, AFPC, y 2. En el régimen de prima media con solidaridad, Colpensiones y las demás cajas o entidades del sector público o privado que administran sistemas de pensiones, legalmente autorizadas, y mientras no se ordene su liquidación.”*

Y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.2., el cual establece: *“las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o a la entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente, deberán girar un punto porcentual de la cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.”*

En concordancia con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones tampoco es el sujeto pasivo de la contribución parafiscal, sino únicamente un administrador que hace el pago a nombre de la persona afiliada al Sistema, de manera que, al no ser titular de los recursos pretendidos en la presente demanda, la demandante carece de legitimación por activa. Es decir, quien está obligado al efectuar los aportes a salud son las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, tal y como lo establece el artículo 157 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

- 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.”*

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 13 literal m) de la Ley 100/1993, es claro que Colpensiones, en su calidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida, no tiene titularidad sobre las sumas que reclama a título de restitución, por cuanto los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

3. Prestación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva EPS

Independientemente de la legalidad de la resolución que reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. Nueva EPS ha prestado y

plificación alguna en el sentido presentado por las ordenaciones de la demanda, por lo que estas no están llamadas a prosperar.

2. Faltas de legitimación en la causa por activa

La concordancia con lo anterior y con lo expresado en la contestación de las pretensiones de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no está facultada por activa para presentar la reclamación de reintegro de las sumas pagadas a título de aportes en salud de la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS. Lo anterior por cuanto el sujeto activo de la contestación parafiscal es el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no la entidad demandante, quien únicamente es un administrador facultado por la ley para recibir los pagos a nombre de la persona afiliada al sistema.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.8. Administradores. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por administradores del Sistema General de Pensiones:

- 1. En el régimen de ahorro individual, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, o las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía AFP-C y 2. En el régimen de prima media con cotización, las compañías y las demás cajas o entidades del sector público o privado que administran sistemas de pensiones legalmente autorizadas y mientras no se declare su liquidación."

Y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.2. del cual establece: "Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirla a la EPS o a la entidad a la cual está afiliado el pensionado en salud. Igualmente, deberán girar un punto porcentual de la cotización al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud."

En concordancia con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones tampoco es el sujeto pasivo de la contestación parafiscal, sino únicamente un administrador que hace el pago a nombre de la persona afiliada al Sistema, de manera que el sujeto pasivo de los recursos pretendidos en la presente demanda es demandante, no la entidad demandada por activa. Es decir, quien está obligado al efectuar los aportes a salud son las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, tal y como lo establece el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

"Artículo 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que presta el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Uno de los tipos de participantes en el régimen contributivo es el afiliado y otros lo harán en forma temporal como participantes voluntarios."

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social

- 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas estarán afiliadas al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley."

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 13 literal m) de la Ley 1001993, es claro que las cotizaciones, en su calidad de administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida no tiene titularidad sobre las sumas que reclama a título de restitución, por cuanto los recursos de Peticiónes están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

3. Extinción de la acción por nueva EPS

Indefinidamente de la legalidad de la resolución que reconoció y ordenó el pago de la prestación pensional a la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. Nueva EPS de Bogotá y

seguirá haciéndolo mientras el este afiliada al sistema. Así, no es posible ni procedente ordenar la restitución de los valores aportados al sistema, por cuanto se trata de las cotizaciones obligatorias de los afiliados que las EPS recaudan por mandato legal, y con la cual se encargan de cumplir con sus funciones de administración del riesgo en salud, y prestar los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

Tal como la define la Corte Constitucional, la cotización al Sistema de Seguridad Social en salud se causa y se extingue una vez se paga al Sistema mes a mes por sus afiliados, de manera que, en su calidad de contribución parafiscal, los aportes en salud son calificados como de causación inmediata¹³:

"Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa – trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud -EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud -POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías -FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitación. (...) Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada."¹⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este sentido, las cotizaciones efectuadas por los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud, son de causación inmediata por cuanto la obligación de pago surge a la vida jurídica en un solo instante; en este caso, la obligación de cotización a dicho régimen surge con el pago mensual al pensionado, se liquida sobre la respectiva mesada pensional, y se ejecuta desde el mismo momento que dicho pago entra a formar parte de la financiación del Sistema, al ser recaudado por la EPS.

Por lo tanto, no es procedente acceder a una pretensión de reintegro de sumas que ya fueron causadas, pagadas y aplicadas mes a mes dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de asegurar el riesgo en salud y la prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, los cuales están a cargo de las EPS¹⁵.

4. Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos

Con su pretensión respecto de la Nueva EPS, la demandante desconoce la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social integral colombiano, como sistema de gestión de riesgos, tal y como lo establece la ley.

¹³Los tributos de causación inmediata son "aquellos que no son el resultado de la suma de hechos económicos surtidos dentro de un periodo determinado, sino que se causan y pagan de manera instantánea, frente a los cuales se está ante la imposibilidad material de aplicar una modificación favorable al contribuyente con efectos retroactivos, en la medida que en este caso el gravamen se causa, paga y aplica de manera instantánea, y la aplicación retroactiva necesariamente afecta situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de la ley vigente al momento de su causación y aplicación". Ver: Corte Constitucional, Sentencia C – 430 del 1 de julio de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia C – 430 del 1 de julio de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁵ Artículo 14, Ley 1122 de 2007: "Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado. (EPS'S). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

según trascendió mientras el estado del sistema. Así, no es posible ni precedente ordenar la restitución de los valores aportados al sistema por cuanto se trata de las cotizaciones obligatorias de los afiliados que las EPS recaudan por mandato legal y las cuales se encargan de cumplir con sus funciones de administración del riesgo en salud y prestar los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

Tal como la define la Corte Constitucional, la cotización al Sistema de Seguridad Social en salud se causa y se extingue una vez se paga el sistema más no por sus afiliados, de manera que en su calidad de contribución parafiscal, los aportes en salud son calificados como de causación inmediata.¹²

Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud, percibidas de la población económicamente activa - trabajadores, pensionados y jubilados - se encuentran a su vez a una destinación especial, en cuanto contribuciones parafiscales y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud -EPS- un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud -POS- y a su turno, las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías -FOGYGA- la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Cotización (...). Lo anterior permite salvar y confirmar como la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga el sistema de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incontestable situación jurídica consolidada. (Sentencia T-025/98 y negrilla fuera del texto)

En este sentido, las cotizaciones efectuadas por los pensionados al Sistema de Seguridad Social en salud, son de causación inmediata por cuanto la obligación de pago surge a la vez jurídica en un solo instante; en este caso la obligación de cotización a dicho organismo surge con el pago mensual al pensionado, se liquida sobre la respectiva mesada pensional, y se ejecuta desde el mismo momento que dicho pago entra a formar parte de la financiación del Sistema, al ser recaudado por la EPS.

Por lo tanto, no es procedente acceder a una pretensión de reintegro de sumas que ya fueron causadas, pagadas y aplicadas mes a mes dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en salud, con el fin de asegurar el tiempo en salud y la prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, los cuales están a cargo de las EPS.

4. Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en salud como sistema de causación de riesgos

Con su pretensión respecto de la Nueva EPS, la demandante desconoce la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social integral colombiano, como sistema de gestión de riesgos, tal y como lo establece la ley.

¹² Los tributos de causación inmediata son aquellos que se recaudan en el momento de la suma de la que se componen los tributos de un período determinado. Este tipo de tributos se caracterizan por ser de carácter periódico y recaudar sobre un hecho o evento que se produce en un momento determinado de la vida del contribuyente, con independencia de que el hecho o evento que genera el tributo se produzca o no en un momento determinado. Véase Corte Constitucional, Sentencia C-430 del 1 de junio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Artículo 14, Ley 1122 de 2007: El organismo de salud, el asegurador y el afiliado, en el marco de la ley, contribuirán por su parte a la financiación del sistema de salud, en la medida de sus posibilidades económicas, de acuerdo con las normas que establezca el Estado. La cotización que garantiza el acceso a los servicios de salud en el sistema de salud es un deber jurídico y los afiliados deben contribuir a la financiación del sistema de salud en la medida de sus posibilidades económicas, de acuerdo con las normas que establezca el Estado.

Las entidades promotoras de salud en salud siguen siendo las responsables de cumplir con los deberes de gestión y de aseguramiento de la cobertura que a su cargo les ha sido asignado, de acuerdo con las normas que establezca el Estado. Las Entidades Promotoras de Salud del Plan Obligatorio de Salud (EPS) deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley y las normas que establezca el Estado.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es el de *"garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte (...) "*, mientras que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, define el aseguramiento en salud como *"la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario."*

Considerando lo anterior a la luz de los elementos y los sujetos amparados por un sistema de aseguramiento en salud, implica que:

- i) La EPS es el asegurador, es decir, quien asume los riesgos; tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, el aseguramiento en salud *"exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud"*, y especifica que son *"las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento."*
- ii) La persona afiliada al Sistema es el tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
- iii) El interés asegurable, que se define como la relación económica que vincula al asegurado o tomador con un bien determinado o con su patrimonio, está representado en el derecho a la salud del tomador, y las implicaciones económicas del mismo.
- iv) El riesgo asegurable¹⁶ es el riesgo financiero, y la gestión del riesgo en salud, como lo establece el ya citado artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.
- v) La prima o precio del seguro es el aporte obligatorio establecido por la ley que hace la persona afiliada al Sistema.
- vi) La obligación condicional del asegurador, es la exigencia al asegurador para que, verificados los supuestos del amparo, cancele toda la indemnización o la proporción o la parte que se comprometió a pagar a título de indemnización.

En virtud de lo anterior se entiende que lo que se asegura es el riesgo que es incierto, es decir que, siendo posible que ocurra, no haya ocurrido. Y la cotización es el precio que la afiliada paga con el objeto de que se asegure el riesgo. Lo anterior implica que, la cotización (aportes) se causa y paga a la EPS aun cuando el riesgo no ocurra.

En el caso de aseguramiento en salud, lo que se asegura es el riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, aun cuando éste no se materialice, es decir, que el afiliado cotiza al Sistema con el fin de que se le garantice el aseguramiento frente a las posibles contingencias en salud, aun cuando dichas contingencias no acaezcan.

Cuestión diferente, son las obligaciones que surgen a cargo del asegurador (en este caso la EPS) cuando el riesgo asegurado se materializa (por ejemplo, que la persona se enferme y requiera de medicamentos o una operación), en cuyo caso la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, la calidad en la prestación del servicio, la representación del afiliado ante el prestador, y pagar las indemnizaciones pertinentes cuando hubiera lugar a estas (por ejemplo, subsidio en dinero en caso de incapacidad por enfermedad o el subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad).

Todo lo anterior para concluir que, los aportes en salud tienen como fin asegurar los riesgos en salud de los afiliados o beneficiarios del Sistema, por lo que una vez se causan y se pagan, **dichos recursos son ejecutados al ser destinados a este fin, aun cuando no acaezca el riesgo asegurado**. Por lo tanto, el reintegro pretendido por la demandante respecto del 12% de los ingresos pensionales pagados a título de aportes en salud a la Nueva EPS a nombre de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, no es

¹⁶En cuanto al riesgo asegurable, el artículo 1054 del Código de Comercio lo define como *"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

El seguro de salud es un contrato de seguro que se celebra entre el asegurado y la aseguradora, por el que el asegurado se obliga a pagar una prima a cambio de que la aseguradora se comprometa a cubrir los gastos de atención médica que el asegurado incurra durante su vida o durante un periodo determinado de tiempo. El seguro de salud puede ser de vida o de enfermedad, y puede ser individual o familiar. El seguro de salud es un contrato de seguro que se celebra entre el asegurado y la aseguradora, por el que el asegurado se obliga a pagar una prima a cambio de que la aseguradora se comprometa a cubrir los gastos de atención médica que el asegurado incurra durante su vida o durante un periodo determinado de tiempo. El seguro de salud puede ser de vida o de enfermedad, y puede ser individual o familiar.

El seguro de salud es un contrato de seguro que se celebra entre el asegurado y la aseguradora, por el que el asegurado se obliga a pagar una prima a cambio de que la aseguradora se comprometa a cubrir los gastos de atención médica que el asegurado incurra durante su vida o durante un periodo determinado de tiempo. El seguro de salud puede ser de vida o de enfermedad, y puede ser individual o familiar.

- i) La EPS es el asegurador, es decir, quien asume los riesgos, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 1753 de 2007, el aseguramiento en salud "exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el asegurado y compare con las obligaciones establecidas en las Planes Obligatorio de Salud y específicas que son "las Entidades Promotoras de Salud en todo lo que respecta a las responsabilidades de cumplir con las funciones inherentes del seguro de salud".
- ii) Las personas afiliadas al sistema de salud es decir, la persona que obtiene por cuenta propia o ajena, tratada los riesgos.
- iii) El interés asegurado, que se define como la relación económica que vincula al asegurado o tomador con un bien determinado o con su patrimonio, está representado en el derecho a la salud del tomador y las instituciones económicas del mismo.
- iv) El seguro de salud, es el negocio financiero y la gestión del riesgo en salud, como lo establece el artículo 14 de la Ley 1753 de 2007.
- v) La prima o precio del seguro es el aporte obligatorio establecido por la ley que hace a la persona afiliada al sistema.
- vi) La obligación condicional de asegurador es la exigencia al asegurador para que verifique los sustratos del seguro, cancela toda la indemnización o la proporción o la parte que se corresponden a pasar a título de indemnización.

El valor de lo anterior se entiende que lo que se asegura es el riesgo que se incurre en el evento de que ocurra, no hay obligación de pago cuando el evento no ocurre. La obligación de pago se genera cuando el evento ocurre, es decir, cuando el asegurado sufre un accidente o enfermedad que le genere gastos de atención médica.

El caso de aseguramiento en salud, lo que se asegura es el riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, como lo establece el artículo 14 de la Ley 1753 de 2007. El seguro de salud es un contrato de seguro que se celebra entre el asegurado y la aseguradora, por el que el asegurado se obliga a pagar una prima a cambio de que la aseguradora se comprometa a cubrir los gastos de atención médica que el asegurado incurra durante su vida o durante un periodo determinado de tiempo. El seguro de salud puede ser de vida o de enfermedad, y puede ser individual o familiar.

Como se puede observar, las obligaciones que surgen a cargo del asegurador en cada caso son diferentes, tanto el riesgo asegurado es variable, por ejemplo, que la persona se enferme y requiera de medicamentos o una operación, en cuyo caso la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud en la entidad en la prestación del servicio, la representación del afiliado ante el prestador y pagar las indemnizaciones pertinentes cuando surta lugar a ellas (por ejemplo, subsidio en dinero en caso de incapacitación por enfermedad o subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad).

Todo lo anterior para concluir que los aportes en salud tienen como fin asegurar los riesgos en salud de los afiliados o beneficiarios del sistema por lo que una vez se cumplan estas condiciones son devueltas a este fin cuando se genera el riesgo asegurado. Por lo tanto, el reintegro efectuado por la aseguradora respecto del 12% de los ingresos pensionales pagados a título de aportes en salud a la señora EPS es nombre de la señora CARMEN GLORIA VELAZCO GALVIS, no es

El seguro de salud es un contrato de seguro que se celebra entre el asegurado y la aseguradora, por el que el asegurado se obliga a pagar una prima a cambio de que la aseguradora se comprometa a cubrir los gastos de atención médica que el asegurado incurra durante su vida o durante un periodo determinado de tiempo. El seguro de salud puede ser de vida o de enfermedad, y puede ser individual o familiar.

procedente por cuanto la Nueva EPS cumplió sus obligaciones legales de asegurar el riesgo en salud de la señora en mención durante todo el tiempo ha estado afiliada.

5. Imposibilidad de restablecimiento del derecho

En concordancia con lo expuesto en las excepciones anteriores, no es posible acceder a una pretensión de restablecimiento del derecho por cuanto:

- i) la demandante no efectuó el pago de los aportes al sistema en nombre y por cuenta propia, sino en nombre y por cuenta del beneficiario de la pensión;
- ii) la demandante no es titular de los derechos económicos que reclama ya que, como se expuso, los recursos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones;
- iii) los aportes en salud recaudados por la EPS fueron causados y ejecutados mes a mes, en tanto y cuanto se trata de contribuciones parafiscales de causación inmediata; y
- iv) el aseguramiento del riesgo en salud fue efectivamente prestado frente a la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** durante todo el tiempo que él ha estado afiliado y la Nueva EPS ha recibido los respectivos aportes en salud a su nombre;
- v) La nulidad del acto administrativo con efecto *ex tunc* no impide ni autoriza desconocer las prestaciones ya ejecutadas, financiadas, entre otros, con los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- vi) El pago de los aportes a la salud por parte del afiliado es válido aunque después aparezca que tal persona no tenía esa calidad (art 1634 del C.C).
- vii) Bajo el régimen de restituciones mutuas derivado de la eventual nulidad del acto, no hay lugar a la devolución de los recursos que financiaron un servicio de aseguramiento efectivamente prestado.

6. Inexistencia de nexo causal

Con la demanda, la demandante pretende que, de la declaratoria de nulidad de la Resolución demandada, se derive como consecuencia una obligación de reintegro a cargo de la Nueva EPS por concepto de las sumas pagadas a ella a título de aportes en salud respecto de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**. Sin embargo, desconoce la demandante que la naturaleza jurídica de los aportes en salud no tiene relación con (ni está condicionada por) por los actos administrativos mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión o sustitución pensional, pues, en realidad, el origen de la obligación de realizar aportes en salud se encuentra fundada en el carácter fundamental y constitucional del derecho a la salud y en las leyes que regulan el sistema de seguridad social en Colombia, de manera particular aquellas que establecen y reglamentan la afiliación al sistema, entendido éste como " *el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud (EPS) o Entidad Obligada a Compensar (EOC)*" Artículo 3° del Decreto 2353 de 2015

Por lo tanto, no existe nexo causal entre la pretendida declaratoria de nulidad de una resolución pensional con la obligación de efectuar aportes en salud, y la obligación de Nueva EPS como entidad encargada de prestar el servicio de aseguramiento en salud y servicios de salud como ordena la ley, pues la prestación de los servicios solo se deriva de la condición de afiliado o beneficiario del sistema y las cargas que ello conlleva.

7. Cobro de lo no debido

Al no existir una obligación de reintegro a cargo de Nueva EPS, las pretensiones que hacen parte del objeto de litigio en lo que a mi representada se refiere carecen de causa legal.

Además, las pretensiones del demandante se toman en lesivas para mi representada en la medida en que Nueva EPS no está obligada al reintegro pretendido teniendo en cuenta que: a) ha cumplido de manera continua con su obligación de prestar el servicio de aseguramiento en salud en la forma y condiciones previstas en la ley, a favor de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** durante todo el tiempo que él ha estado afiliado al sistema y que se han verificado aportes en salud a su nombre; b) los aportes en salud cuya restitución se pretende no pertenecen a la Nueva EPS sino que forman parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, y fueron ejecutados por el Sistema desde el mismo momento en que fueron causados y pagados.

procedente por cuanto la Nueva EPS cumplió sus obligaciones legales de asegurar el riesgo en salud de la señora en mención durante todo el tiempo que estuvo afiliada.

5. Imposibilidad de restablecimiento del derecho

En concordancia con lo expuesto en las excepciones anteriores, no es posible acceder a una prestación de restablecimiento del derecho por cuanto:

- i) La demandante no efectuó el pago de los aportes al sistema en nombre y por cuenta propia, sino en nombre y por cuenta del beneficiario de la pensión;
 - ii) La demandante no es titular de los derechos económicos que reclama ya que, como se expuso, los recursos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones;
 - iii) Los aportes en salud recaudados por la EPS fueron causados y ejecutados más de tres años atrás y cuando se trata de contribuciones parafiscales de causación inmediata; y
 - iv) El aseguramiento del riesgo en salud fue efectivamente prestado frente a la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS durante todo el tiempo que él ha estado afiliado y la Nueva EPS ha recibido los respectivos aportes en salud a su nombre.
- v) La nulidad del acto administrativo con efecto ex tunc no impide ni autoriza desconocer las prestaciones ya ejecutadas, financiadas, entre otros, con los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- vi) El pago de los aportes a la salud por parte del afiliado es válido aunque después de haberse producido el acto, no tiene esa calidad (art. 834 del C.C.).
- vii) Bajo el régimen de restitución minus devengo de la eventual nulidad del acto, no hay lugar a la devolución de los recursos que financiaron un servicio de aseguramiento efectivamente prestado.

6. Inexistencia de nexo causal

Con la demanda la demandante pretende que, de la declaración de nulidad de la Resolución demandada, se derive como consecuencia una obligación de reintegro a cargo de la Nueva EPS por concepto de las sumas pagadas a ella a título de aportes en salud respecto de la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS. Sin embargo, desconoce la demandante que la naturaleza jurídica de los aportes en salud no tiene relación con (ni esta condicionada por) los actos administrativos mediante los cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión o sustitución pensonal, pues, en realidad, el origen de la obligación de realizar aportes en salud se encuentra fundada en el carácter fundamental y constitucional del derecho a la salud y en las leyes que regulan el sistema de seguridad social en Colombia, de manera particular aquellas que establecen y reglamentan la afiliación al sistema, entendido este como "el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en una Entidad Promotora de Salud (EPS) o Entidad Obligada a Compensar (EOC)" artículo 3º del Decreto 2553 de 2015.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre la pretendida declaración de nulidad de una resolución pensonal con la obligación de efectuar aportes en salud y la obligación de Nueva EPS como entidad encargada de prestar el servicio de aseguramiento en salud y servicios de salud como ordena la ley, pues la prestación de los servicios solo se deriva de la condición de afiliado o beneficiario del sistema y las cargas que ello conlleva.

7. Copro de lo no debido

Al no existir una obligación de reintegro a cargo de Nueva EPS, las pensiones que hacen parte del objeto de litigio en lo que a mí representada se refiere carecen de causa legal.

Además, las pensiones del demandante se toman en lasivas para mí representada en la medida en que Nueva EPS no está obligada al reintegro pretendido teniendo en cuenta que: a) ha cumplido de manera continua con su obligación de prestar el servicio de aseguramiento en salud en la forma y condiciones previstas en la ley, a favor de la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS, durante todo el tiempo que él ha estado afiliado al sistema y que se han verificados aportes en salud a su nombre; b) los aportes en salud cuya restitución se pretende no pertenecen a la Nueva EPS sino que forman parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, y fueron ejecutados por el Sistema desde el momento en que fueron causados y pagados.

8. La genérica

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de suscrito por el Director Nacional de Afiliaciones, el cual contiene:
 - a. Certificado de afiliación.
 - b. Certificado de aportes.

SOLICITUD

Se absuelva a **NUEVA EPS S.A.**, de cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar.


NOTIFICACIONES

Mi representada y su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 12 No. 71 – 53, oficina, en Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 71-53 Oficina 103 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en mi correo electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com, celular 301-704-07-98.

Señor Juez,

Atentamente,


LUIS CARLOS TORRES MENDIETA
C.C. No. 80.034.100 de Bogotá
T.P. No. 190.561 del C. S. de la J.

8. La genética

Solicitante se declara cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y practica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1. Certificado de suscripción por el Director Nacional de Afilaciones, el cual contiene:
 - a. Certificado de afiliación.
 - b. Certificado de aportes.

SOLICITUD

Se absuelve a NUEVA EPS S.A., de cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda. Se condene en costas y gastos en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar.


NOTIFICACIONES

En representación y su representante legal, recibirán notificaciones en la Carrera 12 No. 71 -53 oficina, en Bogotá.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 12 No. 71-53 Oficina 103 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en mi correo electrónico: abcmnuevaps@gmail.com, celular 301-704-0798.

Señor Juez,

Atentamente,


 LUIS CARLOS TORRES MENDIETA
 C.C. No. 80.034.100 de Bogotá
 T.P. No. 190.561 del C.S. de la J.

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 4 de 4

Nombres y apellidos del cotizante VELASCO GALVIS CARMEN GLORIA

Identificación Tipo CC Número 34529791

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/02/2017	\$1.041.000	\$124.900	30	31/01/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848461691660
01/03/2017	\$1.041.000	\$124.900	30	28/02/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848462689015
01/04/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	03/04/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848464216245
01/05/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	02/05/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848465569968
01/06/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	01/06/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848466374268
01/07/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	30/06/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848467561626
01/08/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	31/07/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848468758294
01/09/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	31/08/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848469568287
01/10/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	29/09/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848470649189
01/11/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	31/10/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848471676785
01/12/2017	\$1.040.785	\$124.900	30	30/11/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848472813247
01/01/2018	\$1.040.785	\$124.900	30	28/12/2017	NT 900336004	COLPENSIONES	1848473930042
01/02/2018	\$1.083.353	\$130.100	30	31/01/2018	NT 900336004	COLPENSIONES	1848475077446
01/03/2018	\$1.083.353	\$130.100	30	28/02/2018	NT 900336004	COLPENSIONES	1848476176457
01/04/2018	\$1.083.353	\$130.100	30	27/03/2018	NT 900336004	COLPENSIONES	1848477518158
01/05/2018	\$1.083.353	\$130.100	30	30/04/2018	NT 900336004	COLPENSIONES	1848478552306

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$12.516.800

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 16 de Mayo de 2018 .

CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS



SEIRD NUÑEZ GALLO

Gerente de Recaudo y Compensación.

NUEVA EPS S.A.

900158204-2

Certifica que:

Página 4 de 4

Nombre y apellido del cotizante: VELAZCO DA VILA CARMEN OLIVIA

Identificación Tipo CC Número: 31258701

Registre ahora por concepto de cotizaciones el 2022 desde 01/01/2018 a 01/01/2022 de la siguiente manera

Código	Descripción	Concepto	Código	Cantidad	Valor
01025018	COPENSIONES	NT 90035004	50643018	130.100	\$1.083.383
01045018	COPENSIONES	NT 90035004	37103018	890.100	\$720.100
01035018	COPENSIONES	NT 90035004	28103018	130.100	\$1.083.383
01015018	COPENSIONES	NT 90035004	26113018	210.800	\$1.724.785
01005018	COPENSIONES	NT 90035004	24103018	210.800	\$1.724.785
01085018	COPENSIONES	NT 90035004	24082018	30	\$158.800
01095018	COPENSIONES	NT 90035004	24082018	30	\$158.800
01105018	COPENSIONES	NT 90035004	24082018	30	\$158.800
01055018	COPENSIONES	NT 90035004	24072018	30	\$158.800
01075018	COPENSIONES	NT 90035004	24072018	30	\$158.800
01065018	COPENSIONES	NT 90035004	24072018	30	\$158.800
01045018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01055018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01065018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01075018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01085018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01095018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01105018	COPENSIONES	NT 90035004	24062018	30	\$158.800
01115018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01125018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01135018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01145018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01155018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01165018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01175018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01185018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01195018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01205018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01215018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01225018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01235018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01245018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01255018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01265018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01275018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01285018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01295018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01305018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01315018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01325018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01335018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01345018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01355018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01365018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01375018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01385018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01395018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01405018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01415018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01425018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01435018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01445018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01455018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01465018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01475018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01485018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01495018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800
01505018	COPENSIONES	NT 90035004	24052018	30	\$158.800

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$15.216.800

NOTA: La anterior información es extracto del sistema de información de pagos de NUEVA EPS. A esta información no corresponde pagar y valide.

Para consultar se firmó el día 18 de Mayo de 2018.

CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRAJADO ENTRE EPS

BEIRD NUNEZ GALLO

Gerente de Recrutamiento y Selección

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante VELASCO GALVIS CARMEN GLORIA

Identificación Tipo CC Número 34529791

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/04/2014	\$889.000	\$106.700	30	28/03/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848431626065
01/05/2014	\$889.000	\$106.700	30	29/04/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	PP848431889071
01/06/2014	\$889.000	\$106.700	30	29/05/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848432681990
01/07/2014	\$889.000	\$106.700	30	26/06/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848433456411
01/08/2014	\$889.000	\$106.700	30	28/07/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848434263892
01/09/2014	\$889.000	\$106.700	30	28/08/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848435551776
01/10/2014	\$889.000	\$106.700	30	26/09/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848436392729
01/11/2014	\$889.000	\$106.700	30	29/10/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848436783301
01/12/2014	\$889.000	\$106.700	30	27/11/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848438114603
01/01/2015	\$889.000	\$106.700	30	29/12/2014	NT 900336004	COLPENSIONES	1848438500574
01/02/2015	\$922.000	\$110.600	30	29/01/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848439565511
01/03/2015	\$922.000	\$110.600	30	26/02/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848440449458
01/04/2015	\$922.000	\$110.600	30	27/03/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848441219820
01/05/2015	\$922.000	\$110.600	30	29/04/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848442055713
01/06/2015	\$922.000	\$110.600	30	29/05/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848442937161
01/07/2015	\$922.000	\$110.600	30	26/06/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848444182668
01/08/2015	\$922.000	\$110.600	30	30/07/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848445151228
01/09/2015	\$922.000	\$110.600	30	31/08/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848445668405
01/10/2015	\$922.000	\$110.600	30	29/09/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848446558821
01/11/2015	\$922.000	\$110.600	30	30/10/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848447411787
01/12/2015	\$922.000	\$110.600	30	30/11/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848448397831
01/01/2016	\$922.000	\$110.600	30	29/12/2015	NT 900336004	COLPENSIONES	1848449163307
01/02/2016	\$984.000	\$118.100	30	29/01/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848450250043
01/03/2016	\$984.000	\$118.100	30	29/02/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848451207620
01/04/2016	\$984.000	\$118.100	30	31/03/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848451876716
01/05/2016	\$984.000	\$118.100	30	29/04/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848452851661
01/06/2016	\$984.000	\$118.100	30	31/05/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848453816146
01/07/2016	\$984.000	\$118.100	30	30/06/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848454854294
01/08/2016	\$984.000	\$118.100	30	29/07/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848455811136
01/09/2016	\$984.000	\$118.100	30	31/08/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848456570338
01/10/2016	\$984.000	\$118.100	30	30/09/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848457544721
01/11/2016	\$984.000	\$118.100	30	31/10/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848458557664
01/12/2016	\$984.000	\$118.100	30	30/11/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848459422271
01/01/2017	\$984.000	\$118.100	30	29/12/2016	NT 900336004	COLPENSIONES	1848460656739

Nombres y apellidos del titular: VELAZCO GALVIS CARMEN OLIVERA
Identificación Tipo CC Número: 94333333

Registre ahora por concepto de cobros de pensiones la SCS, desde 01/05/2018 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038230
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038231
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038232
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038233
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038234
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038235
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038236
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038237
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038238
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038239
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038240
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038241
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038242
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038243
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038244
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038245
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038246
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038247
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038248
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038249
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038250
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038251
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038252
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038253
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038254
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038255
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038256
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038257
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038258
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038259
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038260
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038261
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038262
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038263
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038264
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038265
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038266
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038267
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038268
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038269
01/05/2018	0090.000	2100.700	30	291152016	NT	900338004	COLPENSIONES	158430038270

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Página 2 de 4

Nombres y apellidos del cotizante **VELASCO GALVIS CARMEN GLORIA**
 Identificación Tipo **CC** Número **34529791**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT	Razon Social	Planilla
01/06/2011	\$821.000	\$98.500	30	02/06/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8326039
01/07/2011	\$821.000	\$98.500	30	01/07/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP23752966945
01/08/2011	\$821.000	\$98.500	30	01/08/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP23752967049
01/09/2011	\$821.000	\$98.500	30	01/09/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8327419
01/10/2011	\$821.000	\$98.500	30	03/10/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8327834
01/11/2011	\$821.000	\$98.500	30	02/11/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237539166127
01/12/2011	\$821.000	\$98.500	30	01/12/2011	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237541895268
01/01/2012	\$821.000	\$98.500	30	03/01/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8329000
01/02/2012	\$852.000	\$102.200	30	01/02/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8329461
01/03/2012	\$852.000	\$102.200	30	01/03/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237550829820
01/04/2012	\$852.000	\$102.200	30	03/04/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237553580394
01/05/2012	\$852.000	\$102.200	30	02/05/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP833166
01/06/2012	\$852.000	\$102.200	30	01/06/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8331553
01/07/2012	\$852.000	\$102.200	30	04/07/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237560047960
01/08/2012	\$852.000	\$102.200	30	01/08/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237561937234
01/09/2012	\$852.000	\$102.200	30	03/09/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8333493
01/10/2012	\$852.000	\$102.200	30	04/10/2012	860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP864086980
01/11/2012	\$852.000	\$102.200	30	30/11/2012	900336004	COLPENSIONES	PP848419713251
01/01/2013	\$852.000	\$102.200	30	27/12/2012	900336004	COLPENSIONES	PP848419931623
01/02/2013	\$872.000	\$104.600	30	30/01/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848420600008
01/03/2013	\$872.000	\$104.600	30	26/02/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848421273952
01/04/2013	\$872.000	\$104.600	30	26/03/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848422416809
01/05/2013	\$872.000	\$104.600	30	02/05/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848422833073
01/06/2013	\$872.000	\$104.600	30	30/05/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848423882099
01/07/2013	\$872.000	\$104.600	30	27/06/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848424126077
01/08/2013	\$872.000	\$104.600	30	30/07/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848424854627
01/09/2013	\$872.000	\$104.600	30	30/08/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848425590780
01/10/2013	\$872.000	\$104.600	30	01/10/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848426349179
01/11/2013	\$872.000	\$104.600	30	30/10/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848427677929
01/12/2013	\$872.000	\$104.600	30	28/11/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848427949737
01/01/2014	\$872.000	\$104.600	30	27/12/2013	900336004	COLPENSIONES	PP848429211924
01/02/2014	\$889.000	\$106.700	30	30/01/2014	900336004	COLPENSIONES	PP848429502507
01/03/2014	\$889.000	\$106.700	30	26/02/2014	900336004	COLPENSIONES	PP848430336941

NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 1 de 4

Nombres y apellidos del cotizante **VELASCO GALVIS CARMEN GLORIA**

Identificación Tipo **CC** Número **34529791**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/05/2018 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/08/2008	\$725.000	\$90.600	30	31/07/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86717647
01/09/2008	\$725.000	\$90.600	30	10/09/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86794540
01/10/2008	\$725.000	\$90.600	30	30/09/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP86853071
01/11/2008	\$725.000	\$90.600	30	31/10/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8311775
01/12/2008	\$725.000	\$90.600	30	01/12/2008	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8312216
01/01/2009	\$725.000	\$87.000	30	02/01/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8312803
01/02/2009	\$780.000	\$93.600	30	02/02/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8313572
01/03/2009	\$780.000	\$93.600	30	02/03/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238004922205
01/04/2009	\$780.000	\$93.600	30	01/04/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238009650378
01/05/2009	\$780.000	\$93.600	30	04/05/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8314919
01/06/2009	\$780.000	\$93.600	30	01/06/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8315474
01/07/2009	\$780.000	\$93.600	30	01/07/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238023928788
01/08/2009	\$780.000	\$93.600	30	03/08/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238029421189
01/09/2009	\$780.000	\$93.600	30	02/09/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8316862
01/10/2009	\$780.000	\$93.600	30	02/10/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8317290
01/11/2009	\$780.000	\$93.600	30	30/10/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238042565343
01/12/2009	\$780.000	\$93.600	30	30/11/2009	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238046953860
01/01/2010	\$780.000	\$93.600	30	04/01/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8318421
01/02/2010	\$796.000	\$95.500	30	01/02/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8319045
01/03/2010	\$796.000	\$95.500	30	01/03/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238059786971
01/04/2010	\$796.000	\$95.500	30	05/04/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238065222869
01/05/2010	\$796.000	\$95.500	30	03/05/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8320355
01/06/2010	\$796.000	\$95.500	30	02/06/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8320705
01/07/2010	\$796.000	\$95.500	30	01/07/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238080305036
01/08/2010	\$796.000	\$95.500	30	02/08/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238084531480
01/09/2010	\$796.000	\$95.500	30	02/09/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8321798
01/10/2010	\$796.000	\$95.500	30	01/10/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8322360
01/11/2010	\$796.000	\$95.500	30	02/11/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238096408137
01/12/2010	\$796.000	\$95.500	30	01/12/2010	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP238099962291
01/01/2011	\$796.000	\$95.500	30	03/01/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8323830
01/02/2011	\$821.000	\$98.500	30	02/02/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8324309
01/03/2011	\$821.000	\$98.500	30	02/03/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237511480861
01/04/2011	\$821.000	\$98.500	30	01/04/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP237515363487
01/05/2011	\$821.000	\$98.500	30	02/05/2011	NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	PP8325763

NUEVA EPS S.A

CERTIFICA:

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes están vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de esta Entidad Promotora de Salud, así:

DATOS DEL AFILIADO COTIZANTE

CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS

CC N° 34529791

ESTADO

Fecha Afiliación Contributivo 01/08/2008

Activo

Fecha Retiro 00/00/0000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los 16 días del mes de Mayo del año 2018.

Cordialmente,



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones

Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

NUEVA EPS S.A.

CERTIFICA:


Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes están vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de esta Entidad Promotora de Salud, así:

DATOS DEL AFILIADO CORRIENTE

ESTADO	CC N.º 8483781	CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS
Activo		Fecha Afiliación Contributivo 01/08/2008 Fecha Retiro 00/00/0000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los 18 días del mes de Mayo del año 2018.

Ordinariamente.


Inocencio EDUARDO ATARA SAINZA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Cali, miércoles, 16 de mayo de 2018
VO-GNA-DA-773554- 07 -18

MEMORANDO

PARA: Secretaria General y Jurídica

DE: Analista Operativo Regional

ASUNTO: Pruebas PJ-1917

Envío soportes de afiliado **VELASCO GALVIS CARMEN GLORIA** identificado con el número de cedula 34529791 como Cotizante en Regimen Contributivo, Se adjunta la siguiente documentación:

- ⊗ Certificado de afiliación.
- ⊗ Certificado de aportes.



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaborado por: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA LEYVA**

Anexos: 02 folios.

Call. miércoles 18 de mayo de 2016
Y-O-GINA-DA-113354-07-18

MEMORANDO

PARA: Secretaría General y Jurídica

DE: Analista Operativo Regional

ASUNTO: Pruebas PL-1817

Envió soporte de afiliado VELASCO GAVIN GARCIA GLORIA identificado con el número de
cedula 34032781 como Cotizante en Régimen Contractivo, de acuerdo a los siguientes
documentación:

- Certificado de afiliación
- Certificado de aporte

Ing. JESÚS EDUARDO ATARA SAINZA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaborado por: CARLOS HUMBERTO BEDOYA LEIVA

Procesado: 02 febrero


Honorables Magistrados:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.

Referencia: Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTRO
Radicación: 2017-00469
PJ-1917


JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.** con NIT 900.156.264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.100 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 190.561 del CSJ, para que en nombre y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses de mi representada.

Atentamente


JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
C.C. No. 79.267.821 de Bogotá
Representante Legal

Acepto el poder conferido,


LUIS CARLOS TORRES MENDIETA
C.C. No. 80.034.100 de Bogotá
T.P. No. 190.561 del CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTAY TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, QUIEN EXHIBIÓ LA CC 79267821 Y TARJETA No. ****C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes 16 de marzo de 2018
BOGOTÁ D.C.



T. Saltaarín



[Large handwritten signature]

ESCAMPER

[Handwritten signature]

Fecha: 30 ABR 2018 Hora: 4:00
RECIBIDO

Honorable Magistrado:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Tribunal Administrativo del Cauca.
E.S.D.

- Medio de Control: **LESIVIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
- Demandante: **COLPENSIONES**
- Demandado: **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**
- Radicado: **19001233300320170046900**

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 10.292.437 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Número 165.575 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 34.529.791 de Popayán, quien comparece como demandada dentro del asunto citado en referencia, de manera respetuosa, y encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** conforme a los siguientes fundamentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto, pues mi representada la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** efectivamente nació el 21 de abril de 1955, es decir que a la fecha cuenta con 63 años de edad.

AL SEGUNDO: Es cierto, y en ese sentido debe entenderse que la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, al contar con 63 años de edad, y 1.468 semanas cotizadas al sistema de seguridad se encuentra amparada para contar en este momento con el reconocimiento, y goce de una pensión de jubilación en relación con el orden jurídico vigente.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

DEL QUINTO AL NOVENO: Es cierto; sin embargo la orden emanada de la Resolución GNR 369383 de 20 de noviembre de 2015, es una orden que no corresponde a los criterios jurisprudenciales trazados por el Honorable Consejo de Estado y que han sido reafirmados por el Honorable Tribunal administrativo del Cauca, de acuerdo con los cuales solo hay derecho a la devolución de dineros o mesadas cuando se compruebe que el demandado en una acción de lesividad haya actuado de manera engañosa, con temeridad y aduciendo o aportando información falsa que pueda inducir en error a la Administración pública, para el caso concreto a **COLPENSIONES**.

Como fundamento de la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado se señala que la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, solicitó ante **COLPENSIONES**, que se le reconociera la pensión de jubilación de acuerdo al régimen establecido en el Decreto 929 de 1976 que hace alusión a los empleados de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y que en ese sentido aportó la información requerida a fin que le fuera reconocida dicha prestación económica.

RECEIVED
FEB 10 1964
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

TO: SAC, NEW YORK
FROM: SAC, PHOENIX
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to your letter of 1/28/64 and the information therein regarding the activities of [Illegible] in the Phoenix area. This information was received from [Illegible] and is being furnished to you for your information.

It is noted that [Illegible] is currently residing in Phoenix, Arizona, and is active in the [Illegible] movement. It is suggested that you continue to monitor the activities of [Illegible] in your area.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

[Illegible Title]

Enclosed for you are two copies of a report dated 1/28/64 and captioned as above. One copy of this report is being furnished to the Phoenix office for your information.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

[Illegible Title]

Very truly yours,
[Illegible Signature]

[Illegible Title]

Dentro de los antecedentes administrativos aportados se demuestra que la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, trabajó como empleada de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, desde el 01 de octubre de 1974 hasta el 03 de abril de 1992, es decir por el término de 16 años y 06 meses (6.033 días), y luego de ello prestó sus servicios en otras entidades como **GALVIS E HIJOS LTDA, LA MACETA Y CIA LTDA, y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** sumando un tiempo de (3.763 días). Es decir que para la fecha en la cual la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** solicitó el reconocimiento de su pensión contaba con 50 años y 1.438 semanas cotizadas.

Luego de haber verificado su historial de cotización la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, solicitó ante **COLPENSIONES** se le aplicara el régimen previsto por el Decreto 929 de 1976, que establecía el régimen de pensión para los empleados y trabajadores de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitud ante la cual accedió la entidad administradora de sus aportes.

De acuerdo a lo planteado en este resumen de antecedentes no se ha demostrado en ningún momento que mi representada haya obrado con mala fe, temeridad o induciendo a engaño a la entidad demandante, pues por el contrario, tal y como lo manifiesta en la demanda, mi representada tramitó ante la misma solicitud de reconocimiento de pensión al considerar que por igualdad le debía ser aplicada tal normatividad; en ese sentido ella nunca afirmó haber laborado para la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ni presentó documentos que de esta manera así lo hicieran ver, y en este orden de ideas fue la entidad demandante quien consideró en su momento que le debía ser aplicado tal régimen reconociendo de dicha manera la prestación económica consistente en la pensión de jubilación mediante Resolución 2473 de 31 de agosto de 2006, la cual se hizo efectiva con la resolución 3190 de 17 de noviembre de 2006. Es decir que mi representada con la edad de 50 años se pensionó una vez acreditó el cumplimiento de 1.438 semanas al habersele aplicado el régimen establecido en el Decreto 929 de 1976, al considerar la entidad demandante que por igualdad debía darsele el alcance de los empleados de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a los de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, sin que para ello se hubiera usado ningún medio fraudulento o sin que se indujera a error a las entidades administradoras de fondos de pensiones.

DEL DÉCIMO AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, conforme se acredita con los documentos allegados a la presente demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: El suscrito apoderado se opone a la declaratoria de nulidad de la resolución 2473 de 2006, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que a la fecha tal y como lo ha determinado la entidad **COLPENSIONES**, en Resolución GNR369383 de 20 de noviembre de 2015, la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, cuenta a la fecha con 63 años de edad y 1.438 semanas cotizadas siendo acreedora de la pensión de jubilación conforme a la normatividad vigente a la fecha.

GALEBERYCELA ALICIA

The first part of the study... the distribution of Galeberyceles...

The second part of the study... the morphology of Galeberyceles...

The third part of the study... the phylogeny of Galeberyceles...

The fourth part of the study... the biogeography of Galeberyceles...

The fifth part of the study... the evolution of Galeberyceles...

A LA SEGUNDA: El suscrito apoderado se opone a la declaratoria de nulidad de la resolución 3190 de 17 de noviembre de 2006, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que no se ha demostrado actuación alguna de mala fe o fraudulenta por parte de mi representada la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS**, y en ese sentido no puede privársele de una prestación económica a la cual a la fecha tiene derecho por haber acreditado los aportes por más de 1438 semanas y contra con más de 63 años de edad, a fin de gozar del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A LA TERCERA Y CUARTA: De igual manera solicito que no se acceda a la pretensión encaminada a que la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS** devuelva valor alguno a favor de la entidad demandante, por no haberse demostrado que mi representada haya obrado con temeridad, mala fe, mediante delito alguno o induciendo a error a **COLPENSIONES**, por el contrario siempre sus actuaciones han sido conforme a derecho y no debe ser condenada a devolución de suma alguna al entenderse que si ha existido algún error este no le es imputable y por el contrario solo le es aplicable a la entidad demandante.

A LA QUINTA: El suscrito apoderado no se opone al decreto de la pensión de vejez a favor de mi representada, en tanto que dicha declaración no afecte los derechos adquiridos y resulte más favorable frente a la normatividad aplicada por la entidad demandante **COLPENSIONES** en su momento, es decir que en caso de acceder a las suplicas de la demanda en lo relacionado con este numeral, la pensión de jubilación debe reconocerse con fundamento en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y conforme a los emolumentos consagrados en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

A LA SEXTA: Me opongo a la solicitud de reconocimiento de sumas de intereses o indexación de valor alguno en contra de mi representada y a favor de la entidad demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO - PENSIÓN DE VEJEZ OBTENIDA DE BUENA FE SIN QUE SE HAYA DESVIRTUADO DICHO PRINCIPIO.

Vale la pena manifestar dentro del presente escrito que dentro del trámite que se sigue no se ha demostrado por parte de la entidad demandante que mi representada haya obrado de mala fe, con temeridad, o induciendo a error premeditadamente para obtener la prestación económica que hoy se reputa mal concedida por parte de COLPENSIONES, lo cierto como se ha señalado es que dentro del trámite de reconocimiento de pensión mi representada acudió a la entidad administradora de sus aportes y cotizaciones a fin que se estudiara la posibilidad de reconocerle la pensión de jubilación conforme a lo preceptuado en el Decreto 929 de 1976, según el cual se establecía un régimen especial para los empleados de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, razón por la cual al ser mi representada ex trabajadora de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, procedió a solicitar que tal regulación le fuera aplicada, sin que para ello hubiera realizado maniobras fraudulentas o acudido a la entidad con documentos falsos o con informaciones que no correspondieran a la realidad, y en ese sentido la entidad que hoy demanda, reconoció que en

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

... [Faint, illegible text]

efecto bajo su criterio jurídico a la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GÁLVIS** le era aplicable dicho régimen y fue de esta manera como procedió a expedir los actos administrativos de los cuales hoy se pretende su declaración de Nulidad. Al respecto es preciso recordar al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca que en sus más recientes sentencias ha decantado la posición del Honorable Consejo de Estado según la cual no le asiste derecho a la entidad demandante para reclamar prestaciones económicas obtenidas con fundamento en la Buena Fe, y es así como en sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, cuyo Magistrado ponente fuera el Doctor **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, dentro del expediente de radicado 19001333300120120029801, se señaló lo siguiente:

"...1. De la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

Como se sabe, los artículos 136 del anterior CCA y 164 del CPACA, al regular la caducidad para la presentación de la demanda en contra de actos administrativos que resuelvan sobre prestaciones periódicas, prevén uniformemente, que no hay lugar a "recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Sobre la procedencia de ordenar a los particulares la devolución de las sumas de dinero así recibidas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sigue un criterio subjetivo, de verificación de la actuación del particular para recibir tales emolumentos, lo que está íntimamente relacionado con la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, según la cual, "la buena fe se presume en todas las gestiones adelantadas tanto por los particulares como por las autoridades en las actuaciones que ante estas últimas se adelanten". Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, 6 de mayo de 2015, radicado 0377-13.

En este sentido, se entiende que el principio de la buena fe, contenido en el artículo 136 del CCA y en el artículo 164 del CPACA, "incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe".

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en pronunciamiento de 1 de septiembre de 2014, radicado 3130-13, reiterado en sentencia de 27 de noviembre de 2014, radicado 2790-13, aclaró que la posición jurisprudencial consiste en que, en los casos de prestaciones periódicas, si la administración paga por un error suyo, a una persona que recibe de buena fe, no hay lugar a recuperar las sumas de dinero canceladas:

"Precisa la Sala que ésta (sic) clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración.



REPORT ON THE ANALYSIS OF MILK SAMPLES
COLLECTED FROM THE DISTRICT OF COLUMBIA
ON THE 15th DAY OF APRIL 1915
BY
J. H. HARRIS, CHEMIST
DAIRY BUREAU, U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

ANALYSIS OF MILK SAMPLES
COLLECTED FROM THE DISTRICT OF COLUMBIA
ON THE 15th DAY OF APRIL 1915
BY
J. H. HARRIS, CHEMIST
DAIRY BUREAU, U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

ANALYSIS OF MILK SAMPLES
COLLECTED FROM THE DISTRICT OF COLUMBIA
ON THE 15th DAY OF APRIL 1915
BY
J. H. HARRIS, CHEMIST
DAIRY BUREAU, U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

ANALYSIS OF MILK SAMPLES
COLLECTED FROM THE DISTRICT OF COLUMBIA
ON THE 15th DAY OF APRIL 1915
BY
J. H. HARRIS, CHEMIST
DAIRY BUREAU, U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

ANALYSIS OF MILK SAMPLES
COLLECTED FROM THE DISTRICT OF COLUMBIA
ON THE 15th DAY OF APRIL 1915
BY
J. H. HARRIS, CHEMIST
DAIRY BUREAU, U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección "B", de 8 de mayo de 2008, dentro del expediente radicado con el No. 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero."

A la vez, al resolver el caso concreto, delineó que si la administración pagó, no por error suyo, sino porque se estaba en presencia de un fraude global que la indujo a hacerlo, entonces había lugar a recuperar u ordenar la devolución de esas sumas de dinero. Criterio para el que se sirvió de la sentencia T 218 de 2012 de la Corte Constitucional, en la que se ordenó la devolución de unas sumas de dinero pagadas por concepto de unas pensiones reconocidas a personas que no tenían derecho, por una orden de tutela emitida por un juzgado, asunto en el que se evidenció la configuración de un fraude global, lo que dio cabida al principio de "el fraude lo corrompe todo". En lo pertinente, consideró el Consejo de estado, Sección Segunda, lo que sigue:

Si bien es cierto, como lo que se pretende desvirtuar en el sub lite es la buena fe con que actuó la actora dentro de las actuaciones jurídico administrativas que permitieron el reconocimiento de la pensión gracia, no podemos considerar que únicamente el apoderado y el juez fueron quienes participaron de las irregularidades señaladas, pues la persona que finalmente se benefició y lucró de la errónea decisión judicial fue, entre otros la demandada quien debió entender cuando fue incluida en nómina que, a través de una acción de tutela, interpuesta en el Municipio de Ciénega se había accedido a su pretensión de reconocimiento pensional, pese a su condición de docente nacional.

Por ello, es viable aceptar que la actuación de la señora Melo Melo no se rigió por el principio de la buena fe, que como ya se dijo no es un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía. Además, como ya quedó dicho el mismo principio no puede analizarse de manera aislada sino en armonía con el máximo ordenamiento constitucional precisamente por cuanto cumple una función esencial en la interpretación jurídica.

Entonces, si la línea de aplicación del inciso 2º del numeral 2º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por parte de ésta Corporación, ha obedecido en mayor medida a salvaguardar a los particulares que en marco de la buena fe han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones tomadas de manera errónea por la administración, por la convicción del ciudadano en que el acto

REPORT ON THE PROGRESS OF THE WORK DURING THE YEAR 1900

The first part of the report deals with the general progress of the work during the year. It is divided into two main sections, the first of which deals with the work done in the laboratory and the second with the work done in the field.

In the laboratory, the work has been directed towards the study of the properties of the various types of wood. It has been found that the properties of wood vary considerably with the species and with the conditions of growth.

In the field, the work has been directed towards the study of the growth of wood in various parts of the country. It has been found that the growth of wood is affected by many factors, including the climate, the soil, and the position of the tree.

The results of the work during the year have been summarized in the following table. It will be seen that the work has been very successful in many respects, and that a great deal of valuable information has been obtained.

The work during the year has been very successful in many respects, and a great deal of valuable information has been obtained. It is hoped that the results of the work will be of use to other workers in the field.

emanado está sujeto a legalidad; empero, no puede tener cabida en este caso tal previsión normativa pues es evidente, como lo consideró la Corte Constitucional en el caso análogo, que se dieron una serie de dudosas actuaciones de tipo global para obtener el reconocimiento de la pensión gracia, cuya final destinataria fue la actora. En consecuencia, no puede aceptarse que se aplique en el sub lite tal beneficio jurídico cuando se ha obtenido lucro a través de una acción reprochable. Subrayado añadido.

1. La sentencia y el cargo de la apelación

Como se vio, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 45753 de 28 de diciembre de 2005, expedida por CAJANAL EICE, por cuanto incluyó la bonificación por calidad, que no tiene carácter salarial, en la re-liquidación de la pensión gracia a favor de la señora Esperanza Ruiz Muñoz.

Empero, no accedió al restablecimiento del derecho, consistente en ordenar a la señora Esperanza Ruiz Muñoz, que reintegre las sumas pagadas en exceso por la re-liquidación de la pensión gracia. Adujo que no se evidenciaba una actuación de mala fe en la señora Ruiz Muñoz ni en el trámite de la tutela que se adelantó para obtener la re-liquidación de la pensión.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante alegó que se comprobaba la mala fe, porque la señora Ruiz Muñoz instauró la acción de tutela que fue fallada por un juzgado penal en el sentido de ordenar la re-liquidación de su pensión.

2. Lo probado

La Sala encuentra demostrado que la señora Esperanza Ruiz Muñoz, laboró como docente nacionalizada, desde el 21 de noviembre de 1973 hasta el 30 de enero de 2000, según certificado de tiempo de servicios expedido por la Gobernación del Cauca, a folio 34. Que en el último año de servicios, devengó los siguientes factores: asignación básica, auxilio de alimentación, bono por calidad, prima de servicios y de navidad, prima ascensional, de capacitación y prima técnica o gastos de representación, según certificado a folios 9 y 35 del cuaderno principal.

Por Resolución No. 20570 de 18 de septiembre de 2000, CAJANAL le reconoció una pensión de jubilación, la cual se liquidó en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo únicamente la asignación básica, lo que arrojó una mesada por valor de 778.247,25 pesos, efectiva a partir del 23 de enero de 2000; Resolución visible a folios 40 a 42 y 126 a 128.

Según nota de presentación personal de 23 de febrero de 2004, la señora Esperanza Ruiz Muñoz otorgó poder a una profesional del derecho, para que "inicie y lleve hasta su terminación los trámites pertinentes a obtener el reconocimiento y pago de la



The text on this page is extremely faint and illegible, appearing as a series of light grey lines and shapes. It seems to be a list of words or definitions, but the specific content cannot be discerned.

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA, según fallo de Tutela que aportará mi apoderado (sic)", el cual reposa a folio 45.

En fallo de tutela de 9 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, ordenó a CAJANAL, re-liquidar y cancelar la pensión de cientos de accionantes, entre estos, de la señora Esperanza Ruiz Muñoz, "conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación..."; lo que es visible a folios 47 a 108.

En auto de 10 de diciembre de 2004, el Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de conocer una impugnación, por extemporánea, contra el fallo de tutela anterior, a folios 109 a 111. Y por auto de 19 de agosto de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, aclaró la sentencia de tutela, en el sentido de incluir en su parte resolutive unos accionantes, según consta a folios 113 a 115.

Por Resolución No. 45753 de 28 de diciembre de 2005, CAJANAL EICE, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, re-liquidó la pensión a favor de la señora Esperanza Ruiz Muñoz, la que liquidó en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de la asignación básica, la prima de navidad, la prima de alimentación y el bono por calidad, lo que arrojó una mesada de 852.713,87 pesos, efectiva a partir de 23 de enero de 2000. Fls. 116 a 122 y 132 a 137.

3. Caso concreto

Bajo los anteriores elementos normativos, jurisprudenciales y probatorios, razona la Sala que no está desvirtuada la presunción de buena fe de la señora Esperanza Ruiz Muñoz, al recibir sumas de dinero por concepto de la bonificación por calidad que se incluyó en la re-liquidación de su pensión de jubilación.

Así, no se demostró en este proceso, que la señora Esperanza Ruiz Muñoz incurriera en comportamientos deshonestos o en actos dolosos y de mala fe, para obtener la inclusión de la bonificación por calidad en la re-liquidación de su pensión de jubilación.

En este sentido, cabe precisar que la jurisprudencia constitucional indica que la presunción de la buena fe es de carácter legal, que por lo tanto, admite prueba en contrario, esto es, que puede ser desvirtuada por los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico -C 071 de 2004 y C 1194 de 2008-; de lo que se sigue que la simple interposición de una acción de tutela, no desvirtúa la presunción de buena fe, en tanto que ello solo corresponde a la puesta en marcha de un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados -T 185 de 2007-.



...the ... of ... and ...

...the ... of ... and ...

...the ... of ... and ...

...the ... of ... and ...

...the ... of ... and ...

Tampoco se observa que la orden de tutela de re-liquidación de la pensión, fuera producto de un fraude global, pues, se corrobora que la señora Ruiz Muñoz acreditó los requisitos para acceder a la pensión gracia, ya que sirvió como docente con carácter nacionalizado por más de veinte años, según certificado de devengados y de tiempo de servicios, a folios 9, 35 y 34, lo hizo con honradez y consagración, según manifestó bajo juramento, a folio 37, y cumplió cincuenta años de edad en el año 2000, de acuerdo con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento, a folio 33.

Por el contrario, se evidencia que la inclusión de la bonificación por calidad en la re-liquidación de la pensión de jubilación de la señora Esperanza Ruiz Muñoz, se debió al proceder de CAJANAL EICE, que no tuvo la precaución de excluirla, en tanto que no ostenta el carácter de factor salarial, según el Decreto 051 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, como se enjuició en la sentencia de instancia, aspecto que no fue objeto de apelación. Esto se corrobora con el hecho que en el fallo de tutela se ordenó la re-liquidación de la pensión, con inclusión de "todos los factores salariales", sin especificar alguno en particular, por lo que la bonificación por calidad fue incluida erróneamente por CAJANAL EICE en la Resolución No. 45753 de 28 de diciembre de 2005.

De manera que el pago de sumas de dinero por concepto de la inclusión de la bonificación por calidad, en la re-liquidación de la pensión de jubilación, obedeció al proceder de CAJANAL EICE, y no a actos fraudulentos, dolosos o de mala fe, de la señora Esperanza Ruiz, quien los recibió entonces de buena fe. Por lo tanto, no hay lugar a ordenar su devolución, como lo decretó el A quo." (Negritillas y Subrayado a propósito.)

Conforme a los parámetros de hecho y de derecho ya sustentados y reiterados en el presente escrito es acertado predicar que en el presente asunto no le asiste mérito a la entidad demandante para reclamar devolución de suma alguna de dinero fundamentada en presupuestos jurídicos que no son aplicables al caso toda vez que no se desvirtuó la presunción de buena fe que ha gobernado las actuaciones de mi representada.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA SEÑORA CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS.

Tal y como lo ha sostenido la parte demandante COLPENSIONES en su exposición fáctica en relación con la presnete demanda se tiene que para la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora. **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS,** ella contaba con un periodo de cotización de 1.438 semanas y a su vez contaba con 50 años, y en este sentido señala que a la demandada en el presente asunto se le debe aplicar el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 que señala a su tenor literal lo siguiente:



...of the ... in ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...
...the ... of ... the ... of ...

"...ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 33 numeral 1 literal e) de la Ley 100 de 1993>."

Si en gracia de discusión se aceptara por parte del despacho judicial que le asiste derecho a la entidad demandante a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos mediante los cuales se le reconoció la prestación económica relacionada con la pensión de jubilación de la señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS, la misma deberá ser reconocida por la entidad COLPENSIONES, con fundamento en el artículo precitado y conforme a la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, en su artículo 1, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y el valor de las correspondientes mesadas, así:

"...Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. **Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969**

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988**

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

De esta manera debe precisarse que dentro del presente asunto si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de la pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados, la demandada señora CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS, en primer lugar no está obligada a regresar ninguna suma de dinero y en segundo lugar seguirá siendo acreedora a la Pensión de Jubilación que le corresponde conforme a haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta prestación, ya que a la fecha cuenta con 63 años de edad y 1.438 semanas cotizadas como bien lo advierte la entidad demandante.

3. PRESCRIPCIÓN DE SUMAS DE DINERO NO EXIGIDAS DE MANERA OPORTUNA.

En todo caso y como bien se ha manifestado, si en gracia de discusión se determinare por parte del Honorable Tribunal Administrativo y el Honorable Consejo de Estado que hay lugar al pago o devolución de alguna suma de dinero producto de una prestación periódica, solicito de manera respetuosa que se apliquen las normas legales y reglamentarias que establecen la prescripción de mesadas y otros factores que haya operado a favor de mi representada la señora **CARMEN GLORIA VELASCO GALVIS.**

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada las recibirá en la carrera 7 número 1N28 Oficina 612 Edificio Negret de la ciudad de Popayán E-mail: ledsas@outlook.com

Atentamente,



DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

C.C. N° 10.292.437 de Popayán

T.P. 165.575 del C. S. de la Judicatura.



The first part of the report is devoted to a description of the ...

The second part of the report is devoted to a description of the ...

The third part of the report is devoted to a description of the ...

The fourth part of the report is devoted to a description of the ...

The fifth part of the report is devoted to a description of the ...

The sixth part of the report is devoted to a description of the ...

The seventh part of the report is devoted to a description of the ...